



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: SINDICATO NACIONAL DE LOS
TRABAJADORES DE LA SALUD Y SEGURIDAD
SOCIAL "SINDESS SECCIONAL TOLIMA
Accionado: ARL COLMENA SEGUROS Y OTROS
Radicación: 2020-00076

MEDIDA PROVISIONAL

Una vez cumplido lo dispuesto en auto de fecha 02 de junio de la presente anualidad, procede el despacho a pronunciarse frente a la medida provisional impetrada, en los siguientes términos:

La parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a las Administradoras de Riesgos Laborales la entrega de los Elementos de Protección Personal a los trabajadores de la salud que laboran en los distintos centros hospitalarios del Departamento del Tolima.

Sobre el particular el Decreto - Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 7 dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

(...)”

Bajo el derrotero expuesto en el parámetro legal *ut supra*, y de cara a las manifestaciones esbozadas por la parte accionante, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, el despacho en este momento no puede impartir orden a las aseguradoras de riesgos laborales accionadas, toda vez

que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden en dicho sentido, pues si bien es de público conocimiento la crisis que atraviesa el sector salud en razón al COVID-19, también es cierto que hasta el momento no obra en el expediente de tutela, el material probatorio suficiente y necesario para verificar la situación concreta que enuncia el accionante, teniendo en cuenta que para el caso algunas aseguradoras ya han emitido pronunciamiento frente a la presente acción constitucional, evidenciándose que han realizado la entrega de algunos elementos de protección personal al sector salud en el Tolima.

De acuerdo a ello, considera el despacho que se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con las respuestas que emitan cada una de las entidades accionadas, para determinar de acuerdo a lo que resulte probado y el análisis probatorio que merezca, una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto, en aras de proteger los derechos fundamentales anunciados.

Así las cosas, es del caso negar la medida provisional, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo, frente a lo cual es menester señalar al accionante, que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión que desate en la sentencia de tutela.

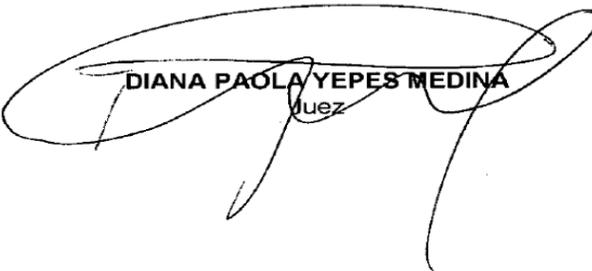
Por lo anterior, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

Primero: NEGAR la Medida Provisional Deprecada por el señor **MARIO NEL MORA PATIÑO** en su condición de **Presidente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social “Sindess Seccional Tolima.**

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y devuélvase el expediente al Despacho de manera inmediata

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez